



Ciudad de México, 22 de abril de 2024

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por las personas servidoras públicas: Alberto Cosío Coronado, Director General Jurídico de Consulta y Regulación, designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Lizbeth Gabriela Reyes Barrera, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designada como suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Antonio de Jesús Soberanes Riaño, Director General de Recursos Humanos, Transparencia y Archivo General, designado como Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 110, 116 párrafos primero y tercero y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 107, 113 fracciones I y II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se procedió a la revisión de la información proporcionada por la **Unidad de Electricidad** relacionadas con la respuesta a la solicitud de información **330010224000310** conforme a los siguientes:

### RESULTANDOS

**PRIMERO.** El 22 de marzo de 2024 se recibió la solicitud de información **330010224000310** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual señala lo siguiente:

*"Descripción de la Solicitud: Me refiero al artículo 75 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica y a la disposición Décima Quinta de la Resolución de la Comisión Reguladora de Energía que expide las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para la inscripción en el Registro de Usuarios Calificados y la operación y funcionamiento del mismo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06/12/2017. El artículo 75 antes citado establece que los Suministradores tendrán que informar mensualmente a la CRE sobre los Centros de Carga que rebasen los niveles de consumo o demanda necesarios para obtener el registro de Usuarios Calificados en términos del artículo 59 de la Ley, de manera que cuente con la información para determinar los Usuarios Finales que están obligados o tienen el derecho a registrarse en el registro de Usuarios Calificados. La citada disposición establece a la letra: "Cualquier Centro de Carga que supere los niveles de consumo o demanda vigentes establecidos en la Ley y por la Secretaría, necesarios para obtener su inscripción en el Registro, deberá ser reportado a la Comisión por el Suministrador de Servicios Básicos correspondiente, durante los primeros diez días hábiles de cada mes, en la forma y por los medios electrónicos que dicha dependencia disponga para tales efectos. Con base en dicha información, la Comisión identificará los Centros de Carga que sean susceptibles a inscribirse de acuerdo con el artículo 60, fracción II de la Ley, así como al Usuario Final que reciba el suministro en dichos Centros de Carga, y notificará al titular del Centro de Carga correspondiente la obligación de inscribirse. Por este medio solicito los documentos que ha enviado CFE Suministrador de Servicios Básicos a la CRE para dar cumplimiento a lo previsto el artículo y la disposición antes citadas, de acuerdo a lo previsto en el artículo transitorio Décimo Quinto de la Ley de la Industria Eléctrica, a saber: Décimo Quinto. Podrán incluirse en el registro de Usuarios Calificados: I. Los Centros de Carga incluidos en los Contratos de Interconexión Legados a la fecha de entrada en vigor de la Ley de la Industria Eléctrica; II. Los demás Centros de Carga que reporten una demanda igual o mayor a 3 Megawatts, durante el primer*





la demanda máxima contratada de cada Centro de Carga, así como el desglose de dicha demanda en kW.

Lo descrito en el párrafo anterior, debido a que se trata de información clasificada por contener datos personales de persona física identificada e identificable y secreto comercial, de conformidad con el artículo 113, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información (LFTAIP) y 116, Primero y Tercer Párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información (LGTAIPI).

Como cualquier empresa que vende un producto, el Suministrador debió desarrollar actividades propias de un comercializador para crear su cartera de clientes, por lo que compartir la información solicitada desprendería los costos en que éste incurrió, coadyuvando a que la misma pueda ser utilizada por algún otro competidor de la industria eléctrica, evadiendo los costos en comento. Por lo tanto, se violentaría el secreto comercial y se obstaculizaría la libre competencia, al propiciar una ventaja de conformidad con lo establecido en el numeral Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el cual se acredita de la siguiente manera:

**I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;**

La información formó parte de la búsqueda de clientes para el ofrecimiento del suministro eléctrico, por lo que dicha información fue obtenida por el Suministrador como parte de su actividad comercial que es la venta de energía eléctrica, a partir de trabajos de recopilación de datos generales y técnicos de cada uno de los Centros de Carga, así como de los usuarios finales que representan a los mismos; por lo que el Suministrador en su momento incurrió en costos, mismos que, de ser compartida dicha información, serían evitados por sus demás competidores, obteniendo con ello una ventaja competitiva sobre el titular de la información.

**II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;**

El artículo 158 de la LIE estipula que:

**"Los integrantes de la industria eléctrica, en términos de lo dispuesto por esta Ley, estarán obligados a proporcionar a la Secretaría de Energía (la Secretaría), a la CRE y al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) toda la información que éstos requieran para el cumplimiento de sus funciones, la que deberá incluir los datos que permitan conocer y evaluar el desempeño de aquéllos, así como el de la industria eléctrica en general.**

(...)

Las autoridades y el CENACE **protegerán la información confidencial o reservada que reciban de los integrantes de la industria eléctrica** y que se utilice por ellos mismos o por sus contratistas o expertos externos."



Por lo tanto, se puede mencionar que, la Comisión, debe de proteger la información confidencial de los integrantes de la industria eléctrica.

Con base en lo anterior la información de la que dispone la Comisión tiene carácter confidencial y se encuentra almacenada en sus sistemas y dispositivos electrónicos propiedad de la Comisión, con la finalidad de ser concentrada y resguardada de forma permanente. Dicha información contiene los Centros de Carga obligados a inscribirse al Registro de Usuarios Calificados, así como los Usuarios Finales que los representan, buscando en todo momento la igualdad de condiciones para todos los Participantes del Mercado, promoviendo el desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de Eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, Seguridad y Sustentabilidad.

En este orden de ideas se actualiza el segundo elemento de la causal de clasificación, toda vez que esta dependencia debe conservar la información de los integrantes de la industria eléctrica con el carácter de confidencial.

**III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y**

Cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva". Hacer valer el derecho al secreto comercial, tiene como finalidad que no se divulgue información que pudiera afectar la ventaja competitiva de los particulares.

En este sentido, se incluye en la misma esfera, tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales en términos amplios incluyen:

- **Métodos de venta y de distribución;**
- **Perfiles del consumidor tipo;**
- **Estrategias de publicidad y de negocios;**
- **Elementos que son esenciales para la toma de decisiones;**
- **Listas de proveedores y clientes, y;**
- **Procesos de fabricación.**

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), SECCIÓN 7: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- **Debe tener un valor comercial por ser secreta;**
- **Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.**



La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).

En línea con los párrafos precedentes, la tesis I.1º.A.E.134 A (10ª.),1 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala:

“La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, **las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores**, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.”

En este aspecto, se tiene que la información requerida respecto a los Centros de Carga obligados a inscribirse al RUC revelaría un canal de contacto directo con los Usuarios Finales que son clientes del Suministrador. La existencia de dicho canal devino de los trabajos del Suministrador para recabar la información en sus bases de datos que permiten el cálculo de dicho número de Usuarios Finales obligados a inscribirse. Por lo tanto, el no clasificar esta información como confidencial permitiría que cualquier otro suministrador pueda acceder a la misma ignorando los costos de los trabajos mencionados.

**IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**

Se precisa que, la información es proporcionada por el Suministrador con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación establecida en la disposición Décima Quinta de las Disposiciones. Por lo tanto, la misma pertenece al Suministrador en comento y no es de carácter público. Además de que la información pertenece a cada empresa y no es de carácter público, toda vez que los sujetos obligados son responsables de los datos en su posesión y, en relación con éstos, deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos y eviten su acceso no autorizado, por lo que no pueden difundir los datos contenidos en los sistemas de información.

Por lo antes descrito, en caso de darse a conocer los datos antes señalados, vulnerarían la privacidad y protección de datos personales, comerciales e industriales de los Centros de Carga obligados a inscribirse al RUC. En virtud de lo anterior, se solicita la intervención del Comité de Transparencia de la Comisión para que confirme la clasificación total de la información antes señalada, toda vez que, en términos de los artículos 113, fracción I y II de la LFTAIP y 116, Primero y Tercer Párrafo de la LGTAIP contiene información concerniente a datos de personas identificadas o identificables, así como información de carácter comercial e industrial.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 apartado A, fracción II, 8 y 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2,





fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, primer párrafo, 22, fracciones I, III, IV, X, XXIV y XXVII, 41, fracción III, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 12, fracciones XXIX, LII y LIII, 59 y 60 de la Ley de la Industria Eléctrica; 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 2, 7, fracción VIII, 28, 29, fracciones III, XI, XIII, XVI y XXVIII, y 34, fracciones XX y XXXVIII, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017 y su modificación publicada en el mismo medio el 11 de abril de 2019.

## CONSIDERANDO

**I. Competencia.** De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 110, 116 párrafos primero y tercero y 137 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 107, 113 fracciones I y II y 140 de la LFTAIP, así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, Trigésimo Octavo fracciones I y III, y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales)

### II. Análisis de la información clasificada como confidencial:

La Unidad de Electricidad, al momento de atender la solicitud de acceso a la información pública, refiere que, respecto a las expresiones documentales de los Centros de Carga obligados a ser inscritos en los Registros de Usuarios Calificados, la misma en su totalidad encuadra dentro del supuesto de información confidencial, de conformidad a los artículos 113, fracciones I y II de la LFTAIP y 116 párrafos primero y tercero de la LGTAIP.

**II.1** Por lo que hace a la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP, se considera que la documentación soporte presentada por el área competente sí contienen **datos personales**, concernientes a una persona física identificada o identificable, ya que de su revisión se advierten **domicilios y correos electrónicos** que no corresponde al representante legal del permisionario, ni a persona servidora pública, actualizándose el supuesto de la normatividad antes enunciada.

**II.2** En cuanto al artículo 113, fracción II de la LFTAIP y 116, tercer párrafo de la LGTAIP, el área competente clasifica la información como confidencial, esto es, secreto comercial o *industrial*, respecto de las expresiones documentales referidas, toda vez que revelar dicha información podría obtener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, lo que también se actualiza en la especie, **al tratarse del número de Registro Permanente de Usuario de los Centros de Carga, el nivel de tensión en el que suministro la energía eléctrica, la demanda máxima contada de cada Centro de Carga, así como el desglose de dicha demanda en KW.**

Además, de conformidad con el numeral Cuadragésimo cuarto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el INAI, los datos referidos se consideran como secreto industrial o comercial por lo siguiente:

1. Se trata de información generada con motivo de actividades comerciales e industriales, que, de ser revelada, se estaría publicando la información relacionada con actividades comerciales o industriales de su titular, en este caso de la actividad realizada.



2. La información reviste el carácter de confidencial y se adoptaron los medios o sistemas para preservarla, porque se encuentra almacenada en archivos, sistemas y dispositivos electrónicos con la finalidad de ser concentrada, resguardada y preservada, de conformidad con las atribuciones previstas en el Artículo 36 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía. En este caso, se debe de proteger la información confidencial que deriva de los integrantes de la industria eléctrica.

3. La información significa a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, porque no es generalmente conocida, ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza, tiene un valor comercial, es objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, por lo que de hacer pública la información solicitada podría impedir el desempeño del sector energético y evitaría propiciar el desarrollo de mercados formales y funcionales. Así mismo, el evidenciar la información, revelaría la producción de energía eléctrica que resulte de menor costo.

4. La información no es del dominio público, ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia.

Debido a lo anterior se confirma la clasificación propuesta por la Unidad de Electricidad, toda vez que compartir la información clasificada como confidencial vulnera el secreto industrial y comercial.

En este orden de ideas, se determina que se cumple con lo dispuesto por los artículos 110 de la LGTAIP y 107 de la LFTAIP.

IV. Finalmente indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>

Por lo anteriormente expuesto, este Comité:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la clasificación como confidencial propuesta por la Unidad de Electricidad, respecto de "**domicilio y correos electrónicos**", toda vez que en términos de los artículos 116 primer párrafo de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP y Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se ubica en los supuestos establecidos como información que hace a una persona identificada o identificable, de conformidad con los razonamientos emitidos en el CONSIDERANDO II de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la clasificación como confidencial propuesta por la Unidad de Electricidad, respecto de "**las expresiones documentales de los Centros de Carga obligados**





**a ser inscritos en los Registros de Usuarios Calificados”,** por contener información respecto del **Registro Permanente de Usuario de los Centros de Carga, el nivel de tensión en el que suministro la energía eléctrica, la demanda máxima contada de cada Centro de Carga, así como el desglose de dicha demanda en KW,** de conformidad con lo establecido en los artículos 116 tercer párrafo de la LGTAIP, 113 fracción II de la LFTAIP, Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en términos de los razonamientos emitidos en el CONSIDERANDO II de la presente resolución.

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente.

Así lo resolvieron por unanimidad las personas servidoras públicas del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia:

Suplente del Titular de la Unidad de  
Transparencia en su calidad de  
Presidente del Comité de Transparencia  
y servidor público que preside el Comité

**Alberto Cosío Coronado**

Suplente del Titular del Órgano Interno  
de Control Específico en su calidad de  
Integrante del Comité

**Lizbeth Gabriela Reyes Barrera**

Titular del Área Coordinadora de Archivos,  
en su calidad de integrante del Comité

**Antonio de Jesús Soberanes Riaño**



